



SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº 0853-2024/SBN-DGPE-SDAPE

VISTO:

San Isidro, 22 de octubre del 2024

El Expediente n.º 766-2018/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN, iniciado a solicitud de la empresa COMPAÑIA MINERA PLATA DORADA S.A., respecto del predio de 67 069,27 m², ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas en el departamento de Ayacucho (en adelante "el predio"), conformado por dos (02) áreas de 35 474,17 m² y 31 595,10 m², inscritas a favor del Estado en las partidas nros. 11045818 y 11058505 del Registro de Predios de Nasca, respectivamente y registrados con los CUS nros. 92266 y 177327 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), y;

CONSIDERANDO:

- 1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
- 2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;
- 3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
- 4. Que, mediante escrito s/n del 20 de julio del 2018, signado con registro n.º 991340/799557, la empresa Compañía Minera Plata Dorada S.A., representada por su Gerente General el señor Eddy Jaime Carrera Ore, según consta en la partida n.º 12900661 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante "la administrada"), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante "la autoridad sectorial"), la constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de 7 0447 hectáreas ubicado en el distrito

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: https://app.sbn.gob.pe/verificæn ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: B220042086

de Pullo, provincia de Parinacochas en el departamento de Ayacucho, para ejecutar el proyecto: "Planta de Beneficio El Dorado". Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: a) memoria descriptiva, b) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2339535), expedido por la Oficina Registral de Nasca el 18 de abril del 2018, c) declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas, y, d) plano perimétrico-ubicación;

- 5. Que, mediante Oficio n.º 1026-2018-GRA-GG-GRDE/DREMA del 14 de agosto del 2018 (S.I. 31044-2018), "la autoridad sectorial" remitió a la SBN la solicitud de "la administrada" con sus respectivos anexos y el Informe n.º 013-2018-GRA-GG-GRDE-DREMA/CRGG del 08 de agosto del 2018, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de "la Ley" y el artículo 8º de "el Reglamento", se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto minero "Planta de Beneficio El Dorado" como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veinte (20) años; iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del referido proyecto es de 7.0447 hectáreas; y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;
- **6.** Que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9° de "el Reglamento", se efectuó el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre, mediante el Informe Brigada n.º 00032-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero del 2022, en el cual se advirtió, en síntesis, lo siguiente:
 - **6.1.** El predio inicialmente solicitado en servidumbre de 70 446,66 m² (7.0447 hectáreas) fue replanteado a un predio de 67 994,80 m² con el fin de evitar superposición con bienes de dominio público hidráulico y, posteriormente, reajustado a una extensión de **67 069,27 m²**, toda vez que, existían ámbitos que se encontraban fuera del área aprobada por "la autoridad sectorial", área sobre la cual continuó el presente procedimiento.
 - 6.2. El predio se encuentra inscrito a favor del Estado en un área de 35 474,17 m² en la partida n.º 11045818 del Registro de Predios de Nazca y vinculado al CUS n.º 92266. Asimismo, el área restante de 31 595,10 m² no cuenta con inscripción registral, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del TUO de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se presume de propiedad del Estado.
 - 6.3. De la verificación y evaluación de la documentación remitida por "la autoridad sectorial" referente a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre presentada por "la administrada", se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18° de "la Ley", así como los artículos 7° y 8° de su Reglamento.
 - 6.4. El predio recae totalmente sobre la concesión minera en trámite denominada "El Frontón 20" con código n.º 010223620, seguido por la empresa Geología Exploraciones Minería y Construcción E.I.R.L; parcialmente sobre la concesión minera en trámite denominada "Golvita 2" con código n.º 550001920, seguido por la empresa Nuevo Samy S.A.C, y, parcialmente sobre la concesión minera denominada "El Dorado" con código n.º P0500002 de titularidad de "la administrada", no obstante, de conformidad con el artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicado, por lo que, esta circunstancia no limita al titular del predio a otorgar otros derechos sobre éste.
 - **6.5.** De la revisión de las bases gráficas con las que cuenta esta Superintendencia y de las respuestas a las entidades consultadas, se determinó que el predio solicitado en servidumbre no presentaría superposición con áreas naturales protegidas, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, unidades catastrales, comunidades campesinas, redes viales, líneas de alta o media tensión.
 - 6.6. El predio se superpone con el proceso judicial con legajo n.º 197-2017 (expediente judicial 7568-2017), sobre demanda de impugnación de resolución administrativa, seguido por "la administrada" contra la SBN. Sobre el particular, a la fecha dicho proceso judicial cuenta con sentencia consentida que declaró infundada la demanda, según la consulta al anlicativo de procesos judiciales

- **6.7.** El predio se encontraría en un ámbito con características aparentemente eriazas y parcialmente ocupado por instalaciones de carácter minero, según la imagen del 27 de julio del 2013 del aplicativo Google Earth.
- **6.8.** El predio solicitado en servidumbre no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4° de "el Reglamento", en consecuencia, se recomendó proceder con la entrega provisional de "el predio" a favor de "la administrada";
- 7. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 0006-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero del 2022, se efectuó la entrega provisional de "el predio" a favor de "la administrada", en cumplimiento del artículo 19° de "la Ley";
- **8.** Que, paralelamente a la entrega provisional, a fin de determinar si el predio solicitado en servidumbre se encontraba dentro de alguno de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de "el Reglamento", se solicitó información a las siguientes entidades:
 - **8.1.** A la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con Oficio n.º 9090-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de septiembre del 2018; siendo atendido con Oficio n.º 900958-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 25 de octubre del 2018 (S.I. 39722-2018), informando que no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta.
 - 8.2. A la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con Oficio n.º 9093-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de septiembre del 2018; siendo atendido con Oficio n.º 819-2018-MTC/14 del 26 de octubre del 2018 (S.I. 39608-2018), trasladando el Informe n.º 685-2018-MTC/14.07 del 25 de octubre del 2018, informando que no se ha identificado ninguna infraestructura vial en el área materia de consulta.
 - 8.3. A la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ayacucho con Oficio n.º 9094-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de septiembre del 2018; siendo atendido con Oficio n.º 2775-2018-GRA/GGR-GRDE-DRAA-DCFR/D del 27 de diciembre del 2018 (S.I. 00048-2019), trasladando el Informe n.º 447-2018-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCA-VRAA del 11 de diciembre del 2018, concluyendo que el área solicitada no se superpone con ninguna comunidad campesina inscrita o reconocida y no se ha programado la realización de titulación de predios rurales en dicho ámbito.
 - 8.4. A la Dirección Regional de Trasportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho con Oficio n.º 9095-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de septiembre del 2018; siendo atendido con Oficio n.º 467-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA del 16 de octubre del 2018 (S.I. 38442-2018), trasladando el Informe n.º 069-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDESLO-PCD-LMS-JMA del 10 de octubre del 2018, concluyendo que el predio colinda por el Nor Oeste con un camino vecinal que llega al C.P. Chaipi.
 - **8.5.** A la Municipalidad Provincial de Parinacochas con Oficio n.º 9096-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de septiembre del 2018; siendo atendido con Oficio n.º 438-2021-MPPC/ALC/AYAC del 22 de septiembre del 2021 (S.I. 25858-2021), trasladado el Informe n.º 262-2021-AYAC/PAR/MPPC/ALC/GM del 22 de septiembre del 2021, concluyendo que el área en consulta no se encuentra en área urbana y/o expansión urbana, asimismo, no se superpone a ninguna red vial o vecinal.

- 2019, concluyendo que el predio redimensionado no se encuentra sobre bienes de dominio público hidráulico.
- 8.7. A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con Oficio n.º 128-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de enero del 2020; siendo atendido con Oficio n.º 099-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 05 de febrero del 2020 (S.I. 03636-2020), concluyendo que el predio en consulta no se superpone con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles ni hábitats críticos;
- 9. Que, como parte de la continuación del presente procedimiento, con fecha 03 de mayo del 2023, se llevó a cabo la inspección in situ de "el predio", tal como consta en la Ficha Técnica n.º 00094-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo del 2023, a través de la cual, se concluyó, entre otros, lo siguiente: i) el predio tiene un área de 67 069,27 m², se ubica a 1.8 km al Sur del Centro Poblado de Chaipi, al Este del cerro Matejaja, a 7 km del río Chacras, a la margen izquierda de la quebrada Ñahuincucho en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho, ii) el predio es de naturaleza eriaza, de forma irregular, con una topografía que varía de suave a moderada por encontrarse sobre parte de la cima y ladera de un cerro, presenta un suelo arenoso de grano medio a grueso con presencia de vegetación y rocas dispersas, iii) parte del perímetro del predio se encuentra delimitado con postes de madera y alambre de púas, además se constató que se encuentra ocupado en su totalidad por un campamento minero dentro del cual se ubica un ambiente de dormitorios, comedor, una planta concentradora y pozas de relave con sus respectivas vías de acceso, y, iv) se verificó que por el lado N-O se encuentra a próximo a la red vial vecinal con código de ruta R (a 4.5 m desde el eje de vía);
- 10. Que, el área sin inscripción registral de 31 595,10 m² que forma parte de "el predio", se incorporó al patrimonio del Estado en virtud a la Resolución n.º 0662-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio del 2022. Asimismo, dicha resolución fue remitida al Registro de Predios de Nasca, lográndose su inscripción registral a favor del Estado representado por la SBN en la partida n.º 11058505 y vinculada al CUS n.º 177327;

De la valorización de la contraprestación por el derecho de servidumbre sobre el predio

- **11.** Que, de conformidad con el artículo 20° de "la Ley" y el numeral 15.5 del artículo 15° de "el Reglamento", la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción;
- 12. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de "el predio" y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20° de "la Ley" y el artículo 11° de "el Reglamento", mediante el Oficio n.º 00177-2024/SBN-OAF del 18 de marzo del 2024, esta Superintendencia a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre "el predio", por un plazo de veinte (20) años;
- 13. Que, mediante el Oficio n.º S/N-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 07 de agosto del 2024 (S.I. 22307-2024), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió los Informes Técnicos de Tasación nros. 03189 y 03190-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES, ambos del 25 de julio del 2024, mediante los cuales, se realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre de "el predio", por el plazo de veinte (20) años, por el monto de S/ 55 303,71 (cincuenta y cinco mil trescientos tres con 71/100 soles), que corresponde al área de 35 474,17 m² y S/ 57 152,39 (cincuenta y siete mil ciento cincuenta y dos con 39/100 soles), que corresponde al área de 31 595,10 m²; de cuya sumatoria se obtiene un monto total de S/ 112 456,10 (ciento doce mil cuatrocientos cincuenta y seis con 10/100 soles); siendo que, mediante el Informe Brigada n.º 00685-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de setiembre del 2024, esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;
- 14. Que, mediante Oficio n.º 07702-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de septiembre del 2024, notificado en la misma fecha, se solicitó a "la administrada" manifestar su aceptación al valor de la contraprestación de la servidumbre. Asimismo, en el mencionado Oficio se estableció que el pago de la contraprestación se realizaría en una (01) cuota, conforme a lo establecido en el numeral 6 1 11 de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN denominada: "Disposiciones para la Determinación

de la Contraprestación en el Procedimiento de Constitución de Servidumbre sobre Terrenos Eriazos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión" (en adelante "la Directiva"); para tal efecto, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de recibida la comunicación, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento, conforme al artículo 13° de "el Reglamento"; por lo que, "la administrada" tenía plazo para dar respuesta hasta el 03 de octubre del 2024;

- **15.** Que, mediante escrito s/n presentado el 03 de octubre del 2024 (S.I. 28741-2024), "la administrada", dentro del plazo otorgado, manifestó su aceptación al valor de la contraprestación de la servidumbre:
- 16. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante los Informes Técnico-Legal nros. 0988 y 0989-2024/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 22 de octubre del 2022, se concluyó que, "el predio" constituye un terreno eriazo de propiedad estatal, de libre disponibilidad y no se encuentra comprendidos en ninguno de los supuestos de exclusión contemplados en el numeral 4.2 del artículo 4° de "el Reglamento", en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre "el predio" formulada por "la administrada";
- 17. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de "la administrada" cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en "la Ley" y "el Reglamento"; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre "el predio" a favor de "la administrada" para la ejecución del proyecto de inversión denominado "Planta de Beneficio El Dorado", por el plazo de veinte (20) años, cuya contraprestación será cancelada en una (01) cuota de S/ 112 456,10 (ciento doce mil cuatrocientos cincuenta y seis con 10/100 soles), en aplicación del numeral 6.1.11 del artículo 6° de "la Directiva", tal como se detalla a continuación:

Área	Plazo de la Servidumbre	Valor total en S/	Cuotas	Fecha de cancelación
Årea 1: 35 474,17 m ² (3,5474 ha)	Veinte (20) años	55 303,71	01	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.
Årea 2: 31 595,10 m ² (3,1595 ha)		57 152,39		
Total a pagar por el valor comercial del derecho de servidumbre		112 456,10		,

- 18. Que, de conformidad con el artículo 16° de "el Reglamento", el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; siendo que en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la resolución;
- 19. Que, así también, de conformidad con el artículo 17 de "el Reglamento", luego que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;
- 20. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15° de "el Reglamento", el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Lev n.º 29151. Lev General del

Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA y las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** a favor de la empresa **COMPAÑIA MINERA PLATA DORADA S.A.**, para la ejecución del proyecto de inversión denominado "Planta de Beneficio El Dorado", por el plazo de veinte (20) años, sobre el del predio de 67 069,27 m², ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho, conformado por dos (02) áreas de 35 474,17 m² y 31 595,10 m², inscritas a favor del Estado en las partidas nros.° 11045818 y 11058505 del Registro de Predios de Nasca, respectivamente y registrados con los CUS nros. 92266 y 177327 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), cuyas áreas, linderos y medidas perimétricas consta en la Memoria Descriptiva n.° 104-2024/SBN-DGPE-SDAPE y en el Plano Perimétrico-Ubicación n.° 276-2024/SBNDGPE-SDAPE, que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 21 de enero del 2022, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.º 0006-2022/SBN-DGPE-SDAPE y culminará el 21 de enero de 2042.

Artículo 3.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre a cargo de la empresa **COMPAÑIA MINERA PLATA DORADA S.A.**, asciende a la suma de S/ 112 456,10 (ciento doce mil cuatrocientos cincuenta y seis con 10/100 soles), que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelada en una (01) cuota, según lo señalado en el décimo séptimo considerando de la presente resolución.

Artículo 4.- Una vez que la empresa COMPAÑIA MINERA PLATA DORADA S.A., efectúe el pago de la única cuota de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de la vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2° de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

Artículo 5.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 6.- Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Nasca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para su inscripción correspondiente y remitir en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción de la presente resolución, la documentación sustentatoria a la Subdirección de Registro y Catastro para la actualización del Registro SINABIP.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Registrese, comuniquese y publiquese

Firmado por Carlos Alfonso García Wong Subdirector Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal